

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 6570 - 2012
LAMBAYEQUE

Lima, quince de noviembre
de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado, y **CONSIDERANDO**:

Primero: Es materia de consulta la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas diecinueve, que declaró inaplicable al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 6570 - 2012
LAMBAYEQUE

trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: En el presente caso, la sentencia consultada considera inaplicable para el caso concreto el artículo 400 del Código Civil, y bajo esa premisa, ha admitido a trámite la demanda de impugnación de paternidad formulada por don Elías Andaluz Corrales, señalando que esta norma colisiona con el derecho a la identidad consagrado en nuestra Carta Política, en la medida que impide que el menor pueda tener conocimiento de quiénes son sus padres biológicos.

Sexto: Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo al texto del artículo 400 del Código Civil, "*El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto*". En esta medida, esta norma establece una clara limitación para el ejercicio de la pretensión de negación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, regulada en el artículo 399 del mismo cuerpo legal, estableciendo un plazo perentorio de noventa días para ejercerla. De este modo, la norma mencionada restringe en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad del menor

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 6570 - 2012
LAMBAYEQUE

que formalmente es tenido como hijo de una determinada persona, aun cuando existan circunstancias dentro del proceso que sobradamente evidencien la imposibilidad de nexo biológico con quien aparece como su progenitor.

Sétimo: Con relación al derecho a la identidad del menor, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa, y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Octavo: De esta manera el derecho bajo comentario debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; y en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 6570 - 2012
LAMBAYEQUE

que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

Noveno: En consecuencia, el derecho que tiene toda persona a conocer quienes son sus padres y a que jurídicamente se les reconozca como tales no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

Décimo: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional. Por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, deben inaplicarse la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 6570 - 2012
LAMBAYEQUE

primera y preferirse esta última; pues no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento, impugnarlo con posterioridad al plazo establecido en las normas, si actualmente se encuentran regulados al interior del proceso medios suficientes para dilucidar, con las debidas garantías, y con certeza científica, si dicho acto de reconocimiento se condice con la verdad biológica que lo justifica; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada.

Por estos fundamentos: **APROBARON** la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas diecinueve, que declaró **INAPLICABLE** al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Elías Andaluz Corrales contra doña Elizabeth Bravo Mendoza sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

jbs/ean

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

08 FEB. 2013